



GACETA DEL GOBIERNO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de julio de 1976

Número 4

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo Industrial.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 8o. fracciones I, II, III, V, IX, X y 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que la presente Administración ha diseñado una nueva estrategia para el desarrollo del sector industrial, reorientando su desenvolvimiento para impulsarlo con mayor celeridad y justicia.

Que es indispensable que el desarrollo de este sector se encauce dentro de los objetivos fundamentales que se ha trazado el actual gobierno, tales como: la formación acelerada de nuevas fuentes de empleo; la elevación del nivel de vida de la población; el mejoramiento de nuestra balanza comercial mediante la

sustitución racional de nuestras importaciones y el aumento de las exportaciones de productos manufacturados; la adecuada satisfacción del mercado interno; el propiciar una mejor distribución del ingreso y un desarrollo regional más equilibrado; el mejor aprovechamiento de nuestros recursos humanos y naturales; el incremento en la eficiencia de la planta industrial existente y el fortalecimiento de nuestra independencia económica.

Que dentro del marco de objetivos para la industrialización que se ha fijado el Ejecutivo Federal, se van creando diversas instituciones, mecanismos y disposiciones legales para el fomento industrial, que es necesario utilizar de manera integral.

Que a pesar de que el sector industrial ha sido en los últimos tiempos uno de los renglones más dinámicos dentro de la actividad económica nacional, su crecimiento ha sido insuficiente para satisfacer las necesidades de desarrollo que demanda el país, por lo que es necesario darle un mayor impulso.

Que para lograr un avance más acelerado, dentro de los objetivos señalados, es necesario que se fijen metas de crecimiento a corto y mediano plazo y se formule un programa coordinado e integrado de desarrollo del sector industrial y de cada una de las ramas que lo componen.

“ MES DEL ARBOL ”

 Tomo CXXII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de julio de 1976 | No. 4

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo Industrial.

FE DE ERRATAS del Decreto número 27 de la XLVI Legislatura, publicado el 13 de enero de 1976, en el número 6, Sección Tercera.

(viene de la página uno)

Que en virtud de ser múltiples las Dependencias del Gobierno Federal, así como diversos sectores los que intervienen en la consecución de los objetivos enunciados en los considerandos anteriores, y que es preciso coordinar la política gubernamental en esta materia a fin de alcanzar los logros señalados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se crea la Comisión Nacional Coordinadora para el desarrollo Industrial que estará integrada de manera permanente por los Secretaríos de Hacienda y Crédito Público, de Patrimonio Nacional, de la Industria y Comercio, del Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia; así como por el Director de Nacional Financiera. Se invitará a formar parte de la misma a los Presidentes de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Asociación de Banqueros.

La Comisión será presidida por el Secretario de Industria y Comercio.

Los Titulares de las Secretarías de Estado, podrán ser suplidos en sus ausencias temporales por los Subsecretarios que designen.

ARTICULO SEGUNDO.—La Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo Industrial, tendrá por objeto:

I.—Coordinar la acción de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos y las instituciones que participen en el desarrollo del proceso de industrialización.

II.—Formular recomendaciones para que la política de industrialización cumpla con mayor celeridad los objetivos trazados por el Gobierno Federal.

III.—Formular las metas y los programas a corto y mediano plazo para el desarrollo del sector industrial.

IV.—Promover y opinar sobre la creación de comisiones y organismos, en los que participe el Gobierno Federal y que estén relacionados con el sector industrial.

V.—Realizar los estudios y formular las propuestas relacionadas con la cooperación e integración industrial a nivel internacional.

VI.—Los demás que la Comisión considere necesarios para el logro de los objetivos trazados.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión podrá solicitar de las Secretarías de Estado, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, y las cámaras y asociaciones la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Cuando deba tratarse algún asunto que compete a alguna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, la Comisión podrá invitar a un representante de ellas, para que emita su opinión.

ARTICULO CUARTO.—Para el mejor funcionamiento de la Comisión, ésta podrá crear subcomisiones transitorias o permanentes, según sea el caso, a fin de analizar aspectos específicos de algún sector industrial. Dichas subcomisiones se integrarán por los representantes de las Dependencias del Ejecutivo que

forman parte de la Comisión, así como por los representantes de las demás entidades enumeradas en el Artículo precedente, que hayan sido designados por la Comisión.

ARTICULO QUINTO.—A fin de auxiliar en las labores de la Comisión, se crea un Secretariado Técnico.

El Presidente de la Comisión, designará a la persona que ostentará el cargo de Secretario Técnico de la Comisión, el cual contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO SEXTO.—El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Tener la representación de la Comisión.

II.—Realizar los trabajos que le encomiende la Comisión, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración.

III.—Coordinar a las Subcomisiones a que alude el Artículo Cuarto de este Decreto.

IV.—Formular de acuerdo con el Presidente el orden del día, así como preparar el material de trabajo para las reuniones de la Comisión.

V.—Elaborar el Informe Anual de actividades.

VI.—Todas aquellas que se deriven de este Decreto o que le encomiende la Comisión.

ARTICULO SEPTIMO.—La Comisión podrá expedir su reglamento o los instructivos necesarios para determinar su organización, así como sus procedimientos de operación.

ARTICULO OCTAVO.—La Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo Industrial, podrá solicitar para el mejor logro de sus objetivos, la colaboración de cualesquiera de las Comisiones que se hayan creado en sectores específicos de la industria.

ARTICULO NOVENO.—La Comisión se reunirá por lo menos cada dos meses o cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de las Secretarías de Estado que la Constituyen.

ARTICULO DECIMO.—Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, se someterán a consideración del Ejecutivo Federal, las resoluciones que se hayan emitido.

El Presidente de la Comisión será el conducto para la presentación de dichas resoluciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Los recursos de la Comisión se integrarán con:

I.—Las asignaciones que le fije el Gobierno Federal.

II.—Las aportaciones voluntarias que reciba.

TRANSITORIOS

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de marzo de 1976.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de marzo de 1976).

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Número 27 de la XLVI Legislatura, publicado el 13 de enero de 1976, en el número 6, Sección Tercera.

En la página uno, segunda columna, Artículo 4o., Fracción X.—, dice:

X.—Dirección de Hacienda.

Debe Decir:

X.—Dirección General de Hacienda.

En la página cuatro, primera columna, Artículo 18o., primera línea, dice:

Artículo 18o.—Corresponderá a la Dirección de Hacienda.

Debe decir:

Artículo 18o.—Corresponderá a la Dirección General de Hacienda.

ATENTAMENTE

LA DIRECCION.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

T A R I F A S

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 200.00
Por seis meses	120.00
Por tres meses	70.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos., (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Prof. Leopoldo Sarmiento Rea.